



**Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el cual se inadmite el recurso presentado por el señor XXXXXX, en calidad de deportista federado, contra la decisión tomada por la Junta Electoral de la Federación Balear de Piragüismo de fecha 26 de agosto del 2020**

**HECHOS**

1. El día 21 de agosto, el señor XXXXXX, actuando como deportista, presentó escrito ante la Junta Electoral de la referida federación, solicitando *“Que se proceda inmediatamente a eliminar del Consorcio Electoral para las Elecciones a la Federación Balear de Piragüismo que deben tener lugar el próximo 29 de septiembre de 2020 a los Clubes indicados en las alegaciones que anteceden”*.
2. Los clubes a los que se refiere el recurrente son:
  - a) Club de Vela Formentera,
  - b) Club Piragüista Manacor,
  - c) Club Piragüisme Balear
  - d) Club Piragüisme Parc de la Mar
3. El día 26 de agosto, la Junta Electoral de la FBP comunicó al recurrente que *“ha decidido no tomar en consideración a la solicitud presentada sobre el censo electoral debido a que ha finalizado el plazo para poder recibir reclamaciones al censo electoral”*. Según consta en el escrito de respuesta a la reclamación, el censo electoral fue publicado el día 29/07/20, por lo que el plazo para recurrir finalizó el día 3 de agosto.

4. El día 28 de agosto, tuvo entrada en el TBD (registro de entrada 53/20) recurso interpuesto por el señor XXXXXX, contra la Junta Electoral de la FBP en el cual solicita:

Que, declarando la nulidad denunciada, se ordene a la FBP a eliminar Inmediatamente del censo electoral para las elecciones a la Federación balear de piragüismo que deben tener lugar el próximo día 29 de septiembre de 2020, a los clubes indicados en las alegaciones que anteceden, por carecer de derecho legítimo alguno a figurar en dicho censo al incumplir flagrantemente las obligaciones que imponen los estatutos de la propia FBP, y concretamente el pago de las cuotas federativas.

También

SOLICITO: Qué, Ante la imposibilidad de poder personalmente acreditar el hecho de impago de las cuotas dado que ni tan siquiera se me ha contestado cuando sea solicitado información financiera, se requiera a la Federación balear de piragüismo a fin de que presente los justificantes fehacientes de pago de cuotas de los indicados clubes de los años 2016 al 2020 ambos inclusive.

A los hechos anteriores, les son de aplicación los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears establece:

Artículo 184.

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía

administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

2. El Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears:

Artículo. 12.

Reclamaciones ante la Junta Electoral Federativa.

Todas las reclamaciones ante la Junta electoral se han de hacer en un término máximo de 3 días después de que se haya producido el hecho objeto de impugnación, y la resolución de la Junta, que es ejecutiva, se ha de dictar dentro de los 3 días siguientes, contados a partir del día siguiente de la presentación de la reclamación.

El artículo 20 del Reglamento Electoral 2020-2024 de la Federación de Piragüismo establece que todas las reclamaciones ante la junta electoral se han de hacer en un plazo máximo de tres días hábiles.

3. En cuanto a los recursos contra los acuerdos de las juntas electorales, el artículo 13 del Decreto 86/2008 dispone:

Contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones se puede interponer un recurso ante el Tribunal Balear del Deporte en un término de 3 días, contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación de la resolución de la Junta federativa. La resolución referida agota la vía administrativa.

Según el artículo 21 del Reglamento Electoral 2020 -2024 de la Federación de Piragüismo:

Contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones se pueden interponer un recurso ante el Tribunal balear del deporte en el término de 3 días hábiles contados desde el día siguiente de la recepción de la resolución de la Junta electoral. El Tribunal balear del deporte ha de resolver el recurso presente los recursos presentados en el término de 7 días hábiles contados desde el día siguiente de la recepción del recurso

El artículo 16 del Decreto 86/2008, sobre el censo electoral, establece:

1. El censo electoral se elaborará de acuerdo con el sistema de representación por el que haya optado cada Federación.
2. El censo deberá exponerse en la sede de la Federación, en todos los locales sociales de que disponga, en las delegaciones insulares, en su caso, en la página web federativa y también en el tablón de anuncios de la Dirección General competente en materia deportiva, y se concederá un plazo de 3 días para posibles reclamaciones, las cuales deberá resolver la Junta electoral federativa en el plazo de 3 días. Resueltas las reclamaciones formuladas o transcurrido el plazo para su presentación sin que se haya presentado ninguna, el censo deviene firme y no se puede presentar ningún tipo de impugnación durante el resto del proceso electoral.
3. El censo electoral estará distribuido por islas. El criterio de distribución es el de vecindad administrativa.

De acuerdo con el artículo 1.7 del Reglamento Electoral 2020 -2024 de la Federación de Piragüismo, el plazo para presentar reclamaciones es de tres días hábiles, contados desde el día siguiente de la exposición del censo electoral 2020-2024, reclamaciones que resolverá la junta electoral federativa en el plazo de tres días hábiles.

Asimismo, el artículo 1.8 del Reglamento Electoral 2020 -2024 de la Federación de Piragüismo establece que:

Contra las Resoluciones de la Junta electoral se puede interponer un recurso ante el Tribunal balear del deporte, en el término de 3 días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución no o de cumplimiento del término referido para resolver y notificar. El Tribunal Balear del Deporte dispone de 7 días hábiles para emitir el acuerdo

correspondiente. Una vez resueltas las reclamaciones formuladas o transcurrido el término para presentarlas o sin que se haya presentado ninguna o quizá sea presentado ninguna, el censo deviene firme y no se podrá presentar ningún tipo de impugnación durante el resto del proceso electoral.

El artículo 23 del Decreto 86/2008, sobre la configuración de la Asamblea General dispone:

1. Tienen la condición de asambleístas en el supuesto del sistema de representación por clubes y otras entidades privadas entre cuyas finalidades sociales se incluya el Fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, el presidente o la presidenta, o la persona que el club o entidad privada designe de entre los miembros del órgano directivo correspondiente, ello deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente poder notarial al efecto

4. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Artículo 29. Obligatoriedad de términos y plazos.

Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos

El artículo 116 de la Ley 39/2015 prevé, como causas de inadmisión, las siguientes:

a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

Dos son las causas de inadmisibilidad que se dan en el expediente que nos ocupa:

- a) Por un lado, en lo que afecta a la falta de legitimación del recurrente, hay que tener en cuenta que en el señor XXXXXX concurre la causa prevista en el apartado b) del artículo precedente: carecer de legitimación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23.1. del Decreto 86/2008, en el que se establece que la representación de un club la tiene el presidente o la presidenta, o la persona que el club o la entidad privada designe de entre los miembros del órgano directivo correspondiente, lo que deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente poder notarial al efecto.

El señor XXXXXX no figura en el censo de la FBP como presidente de ningún club ni acredita el poder notarial exigido al efecto. Más aún, de hecho, presenta el recurso en su condición de deportista federado, lo que supondría que carece de legitimación también por este hecho, a tenor de la normativa aplicable.

- b) Por otro lado, procede la inadmisión del recurso por haber transcurrido el plazo para la interposición del mismo (apartado *d* del artículo 116 de la Ley 39/2015).

- 5. Tanto el Decreto 86/2008 como el Reglamento Electoral de la FBP, establecen el plazo de tres (3) días hábiles para interponer recurso por cualquier acto electoral.

Más aún, en el caso que nos ocupa, el recurso se interpone contra el censo, y hay que tener en cuenta que, tanto el artículo 16.2 *in fine* del Decreto 86/2008, como el artículo 1.8 *in fine*, establecen que, resueltas las reclamaciones formuladas o transcurrido el plazo para su presentación sin que se haya presentado ninguna, el

censo deviene firme y no se puede presentar ningún tipo de impugnación durante el resto del proceso electoral.

Por todo ello, el Tribunal Balear del Deporte, previa deliberación, adopta el siguiente:

### **ACUERDO**

1. Inadmitir el recurso presentado por el señor XXXXXX, en su condición de deportista, por falta de legitimidad y por extemporáneo.
2. Notificar el presente acuerdo al interesado y a la Junta Electoral de la Federación Balear de Piragüismo.

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Palma de Mallorca, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la notificación del presente acuerdo, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que a estime oportuno y procedente.

Palma, 9 de septiembre de 2020

El Presidente del Tribunal Balear del Deporte

Josep M. Palà Aparicio